
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hotel Barceló Bávaro Palace y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Alejandro Acosta Rivas, Ambiorj Joel González Mueses y Dr. Sebastián Jiménez Báez.
Recurrido:	Alexis Antonio Fradera Cornelio.
Abogados:	Dr. Antoliano Peralta Romero, Licda. Erinia Peralta Rodríguez, Licdos. Antoliano Peralta Melo y Andrés Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Barceló Bávaro Palace, Hotelera Bávaro y Simón Barceló, con asiento social y domicilio en Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 409-2014, de fecha 23 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2014, suscrito por los Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas, Ambiorj Joel González Mueses y el Dr. Sebastián Jiménez Báez, abogados de la parte recurrente, Hotel Barceló Bávaro Palace, Hotelera Bávaro y Simón Barceló, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Antoliano Peralta Romero y los Lcdos. Erinia Peralta Rodríguez, Antoliano Peralta Melo y Andrés Ramírez, abogados de la parte recurrida, Alexis Antonio Fradera Cornelio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños

Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Alexis Antonio Fradera Cornelio, contra Hotel Barceló Bávaro Palace, Hotelera Bávaro y Simón Barceló, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 19 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 881-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor ALEXIS ANTONIO FRADERA CORNELIO, en contra de la sociedad comercial HOTEL BARCELO PALACE y/o el señor SIMÓN BARCELO y HOTELERA BÁVARO, como interviniente forzosa, mediante los actos No. 507/2010 de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Alexis de la Cruz, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y el Acto No. 856/2010 de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año 2010, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Acosta, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, por ser hecha conforme a nuestro ordenamiento jurídico; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda de que se trata, por insuficiencia probatoria; **TERCERO:** CONDENA al señor ALEXIS ANTONIO FRADERA CORNELIO, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del LIC. ERWION GUILLIANI GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y el DR. SEBASTIÁN JIMÉNEZ BÁEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión Alexis Antonio Fradera Cornelio interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 177-2013, de fecha 27 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Ramón A. Santana Montás, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 409-2014, de fecha 23 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación que apodera a esta Corte interpuesto por la recurrente, el señor ALEXIS ANTONIO FRADERA CORNELIO en contra de la Sentencia número 881/2012 de fecha 19 de octubre del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido incoados en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; DESESTIMA las pretensiones de la parte recurrida, HOTEL BARCELO BÁVARO PALACE, HOTELERA BÁVARO y el señor SIMÓN BARCELO, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; y, ACOGE parcialmente, las conclusiones de la parte recurrente, el señor ALEXIS ANTONIO FRADERA CORNELIO, conjuntamente con la Demanda introductiva de instancia; **TERCERO:** CONDENA a la parte apelada, HOTEL BARCELO BÁVARO PALACE, HOTELERA BÁVARO y el señor SIMÓN BARCELO, a pagar en provecho del señor ALEXIS ANTONIO FRADERA CORNELIO: UNICO: la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$5,000,000.00) como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por causa de la parte recurrida; **CUARTO:** CONDENA a la recurrida, HOTEL BARCELO BÁVARO PALACE, HOTELERA BÁVARO y el señor SIMÓN BARCELO al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados ANTOLIANO PERALTA, LICDAS. (sic) ERINIA PERALTA Y ANDRÉS RAMÍREZ, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir. Desnaturalización de documento. Insuficiencia de motivos. Violación a la regla general de la prueba (art. 1315 del Código Civil); **Segundo Medio:** Omisión de señalar la fuente probatoria de los hechos y circunstancias del proceso, retenidos por la corte *a qua*, para sustanciar su convicción. Reiterada violación del

artículo 1315 del Código Civil. Falta de motivos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Inconsistencia decisoria en la exorbitante e irracional indemnización acordada en el caso, frente a la supuesta magnitud de los daños corporales y a las presuntas condiciones profesionales y/o sociales del reclamante. Clara insuficiencia de motivos, en este aspecto, falta de base legal”;

Considerando, que procede en primer término ponderar el pedimento de la parte recurrida, quien en su memorial de defensa concluye solicitando en primer lugar, que se excluyan del expediente “todos los documentos que fueron depositados por los recurrentes con posteridad a la fecha de la introducción del presente recurso esto es, el 18 de diciembre de 2014”;

Considerando, que el examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación revela que los únicos documentos depositados por la parte recurrente con posterioridad a la fecha de interposición de su recurso, son los actos de emplazamiento en casación núms. 04-15, del 8 de enero de 2015 y 05-15, del 9 de enero de 2015, ambos instrumentados por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, emplazamiento que evidentemente debe efectuarse y tener lugar luego de la interposición del recurso de casación, por mandato del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y que constituye una actuación procesal que no puede ser excluida del expediente de la especie; que, en consecuencia, procede rechazar la solicitud formulada por la parte recurrida;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó el planteamiento de la exponente relativo a que el certificado médico que sirvió de base para establecer los daños físicos alegados por la parte recurrente, fue expedido más de siete meses después del supuesto accidente generador de las aludidas lesiones; que la recurrente también adujo formalmente que no fue probada la comitencia del conductor del trencito envuelto en el caso; que la corte *a qua* obvió analizar la circunstancia de que el certificado médico, emitido el 12 de noviembre de 2010, más de siete meses después de la ocurrencia de las aducidas lesiones, independientemente de que no consigna el tiempo de curación de las lesiones, no constituye una prueba fehaciente que pueda ser retenida como elemento de juicio eficiente, porque resulta inconcebible la comprobación *a posteriori* del tiempo de curación de las supuestas lesiones, las que según la corte *a qua* eran curables en 3 o 4 meses; que la corte *a qua* ha incurrido en el aspecto denunciado no solo en una clara omisión de estatuir, sino además en una flagrante desnaturalización del certificado médico retenido por ella como elemento de convicción al otorgarle alcances jurídicos que no tiene, desnaturalizando sus efectos y desconociendo el sentido y lógicas consecuencias de un certificado médico emitido más de siete meses después de la ocurrencia de los daños físicos llamados a verificar; que la parte recurrente dejó ante la corte *a qua* expresa constancia de que la demandante no había probado la ocurrencia de falta alguna a cargo de ella, la inexistencia de la relación de comitencia, dejando la corte *a qua* el fallo atacado en un limbo probatorio con relación a la subordinación laboral del conductor del referido trencito; que la corte *a qua* dio por establecida la relación jurídica de comitente preposé, sin señalar la prueba documental o testimonial específica que justificara la existencia de esa subordinación; que la corte *a qua* ha incurrido en el vicio de insuficiencia de motivos, ya que no se hizo eco de que el demandante original no probó de manera idónea que el conductor del llamado trencito era en el momento del accidente un empleado de la exponente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, ante la corte *a qua*, la entonces parte recurrida en apelación, ahora recurrente, produjo las siguientes conclusiones: “[...] que la parte recurrida, Hotel Barceló Bávaro Palace, Hotelera Bávaro y el señor Simón Barceló, concluyó formalmente en audiencia de fecha 1º de abril del 2014, solicitando: “sea rechazado el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y de pruebas, toda vez que hemos comprobado que los daños argüidos por el recurrente, hayan sido por falta alguna de la parte recurrida”; que en su favor, relatan y alegan que no fueron probados los daños argüidos por la recurrente y que el certificado médico fue expedido el 12 de noviembre del año 2010 y el supuesto hecho generador del daño ocurrió el 9 de abril del 2010, es decir 7 meses después del supuesto accidente, con lo que queda demostrado que en el caso de que el supuesto accidente haya ocurrido, no sucedió en las instalaciones del hotel; que es a la víctima del daño, la que tiene que probar una relación entre la cosa y el daño sufrido”;

Considerando, que del análisis de la motivación consignada en la decisión recurrida, se evidencia que para la

corte *a qua* fallar en el sentido que lo hizo, consideró principalmente lo siguiente: “[...] que por las circunstancias del caso en la forma en que se desarrollaron las cosas, se demuestra que el demandante primigenio y actual recurrente, el señor Alexis Antonio Fradera Cornelio, estuvo hospedado en el Hotel Barceló Bávaro Palace, Hotelera Bávaro en el mes de abril entre el 7 y el 9; que en las inmediaciones del Hotel, circula un trencito que ofrece servicio a los peatones o socios del Hotel, que cuando después de haber ocupado el mismo, cuando fue a desmontarse, el chofer o conductor del mismo, no se percató que no había bajado completamente y arrancó hacia adelante, dejando una pierna en el trencito y otra en el pavimento, lo que le produjo serias y graves lesiones, que habrían de curarse en entre 3 o 4 meses según el certificado médico correspondiente y que por el auxilio que le facilitaron los presentes y la seguridad del hotel, lo transportaran al Centro Médico Hospiten, donde le ayudaron en todo lo relativo a los servicios de emergencia [...] que en principio el Hotel que lo cobijó, lo respaldó en los primeros pasos incluyendo el pago de la Emergencia, pero después no llegaron a ningún acuerdo y el Hotel, parte recurrida se alejó [...] que los hechos ciertos y demostrados que el recurrente, se hospedó en el referido Hotel, tomó un trencito que brinda los servicios de transporte interno y allí se produjo el incidente donde quedó afectado en su salud [...] que el Hotel, habiendo costado los pagos de la Emergencia en Hospiten, procedieron después a declarar en Impuestos Internos, el pago para su beneficio pero con la validez suficiente para implicar la entidad hotelera, ya que si no hubiera tenido responsabilidad alguna en el hecho de esa naturaleza, no hubieran sido tan diligentes de atender a su huésped hacia un centro médico, que esto está avalado por la Certificación de fecha 17 de junio del 2014 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos [...] que las circunstancias indican que el Hotel se responsabilizó ante el acontecimiento sufrido por uno de sus huéspedes [...]”;

Considerando, que de la transcripción anterior se colige que la corte *a qua* no ponderó el planteamiento formulado por la entonces parte recurrente, relativo al certificado médico, en los términos recogidos en las conclusiones por ella formulada en ocasión del conocimiento del recurso de apelación del que estuvo apoderada la corte *a qua*;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que, además la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada, lo que no sucedió en la especie;

Considerando, que la omisión anterior constituye falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio de omisión de estatuir, y por tanto, debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocuriente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 409-2014, de fecha 23 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez.

Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.